

En San Miguel de Tucumán, a los ^{diez}..... días del mes de ^{junio}..... del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Carolina Mercedes Ruiz Posse en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,


CONSIDERANDO

I.- La recurrente entendiéndose incurso en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación asignada por el jurado tanto al caso 1 como al caso 2 de su prueba de oposición, conforme a las siguientes consideraciones:

II.- Con relación al Caso 1, manifiesta que se le otorgó una calificación de 12,50 puntos sobre un máximo posible de 27,50 y que en las notas complementarias de la calificación el jurado dijo: “*Declara erróneamente el rechazo de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323*”. Expresa que el tribunal yerra en esta afirmación, ya que en los considerandos de su proyecto de sentencia elaborada a fs. 3 y vta. manifestó textualmente: “Art. 2 Ley 25.323 para que proceda este rubro y de acuerdo a la doctrina legal fijada por la CSJN en el caso ‘Barcelona’ y en igual sentido en el orden provincial en el fallo ‘Brito vs. Mercofrut’ es necesario que el trabajador intime al empleador al pago luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la disolución del vínculo, en consonancia con lo dispuesto en el art. 128 de la LCT. Refiere que En el presente caso el trabajador intimó en forma fehaciente con fecha 15/08/17 habiéndose producido la extinción del vínculo el 1/8/17 con lo que habiendo transcurrido los 4 días hábiles y obligando los empleadores a iniciar acciones judiciales, resulta procedente la aplicación de la presente multa debiendo incrementarse la indemnización en un 50% sin que en el caso se adviertan razones que justifiquen ni siquiera parcialmente la actitud de los demandados atento a la mala fe demostrada en la extinción del vínculo laboral”.

Advierte que declaró procedente la multa del art. 2 de la ley 25323 (no como lo afirma erróneamente el tribunal en la nota complementaria a la calificación) avalando además en la sentencia la procedencia de la multa con doctrina legal de la Corte, citando los fallos pertinentes y sopesando la actitud de la parte demandada al extinguir la relación laboral.

Por otra parte, destaca que se consignó en las notas complementarias que no fijó plazo para abonar el capital y los honorarios, lo que no constituye un requisito legal ya que para el caso de pago de honorarios se encuentra establecido por ley, no siendo una exigencia formal consignarlo en la sentencia.


Dra. Mercedes Ruiz Posse
Abogada
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Expone que la relación de los hechos contenidos en la sentencia resultaron suficientemente detallados y descriptivos, consignando todas las circunstancias del caso y el relato pormenorizado tanto por el actor como por el demandado; y que la prueba fue suficientemente analizada, decidida con lógica y la conclusión es correcta. Además, que el proyecto de sentencia, es coherente, lógico, brindando adecuadas precisiones, y cuenta con una estructura y un decisorio correcto y congruente.

Respecto del Caso 2, plantea que se le otorgó un puntaje de 11,75 puntos sobre un máximo posible de 27,50. Considera injusta y arbitraria esta calificación, ya que en las notas complementarias el jurado consignó: "*Insuficiente determinación de las cuestiones litigiosas a resolver*". Sostiene que tal apreciación resulta absolutamente errada ya que explicitó claramente los antecedentes del caso, resaltando lo pertinente y esencial del planteo propuesto por las partes sin haberse omitido ningún hecho. Que en los considerandos de la sentencia se establecieron claramente las cuestiones sobre las que había acuerdo de partes y las cuestiones controvertidas.

Entiende que las observaciones realizadas por el Jurado en cuanto a la resolución del caso son escuetas, carentes de fundamento y solo expresan una opinión personal. Formula reserva de interponer acciones judiciales pertinentes atento la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 8197, modificada por leyes 8.340/78 y RICAM Art. 42, violatorios del art. 16 CN en cuanto establece una limitación para acceder a la última etapa del proceso de selección (entrevista), que lo habilita para un puntaje superior a 54. Ello conforme lo ha resuelto la Excmá Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos caratulados "Amenábar María del Pilar vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad" Fallo 12/11/2.010.

III.- Conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se decretó requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, habiendo contestado las vistas cursadas en tiempo reglamentario. El Tribunal entendió de manera unánime que corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la recurrente en el siguiente sentido:

"RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 165.

D) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR

Cabe recordar que la causal de impugnación que prevé el Reglamento es la de "arbitrariedad manifiesta" y no "simple disconformidad del postulante con el puntaje asignado.

Ello reclama que el Jurado hubiese incurrido en falta de fundamentación, o bien hubiese considerado cuestiones, valoraciones o soluciones de derecho no propuestas por el postulante o hubiese omitido las propuestas si ello fuese relevante para asignar el puntaje al caso. También habrá arbitrariedad cuando las consideraciones y valoración del jurado evidenciaran falla en el razonamiento. Debiendo ser todo ello evidente.

La calificación de los exámenes de oposición se encuentra con la adecuada fundamentación, computándose una cantidad suficiente de ítems en todos los casos, con diferentes grillas de puntuación teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, de manera que el puntaje final fuera revelador de un resultado integral.

Sin embargo cuando se han revelado errores u omisiones que pudieran considerarse como 'arbitrarias' en la calificación, se han reconocido las mismas, proponiendo al Consejo Asesor de la Magistratura la corrección del puntaje oportunamente asignado, en el ítem respectivo y en el resultado final de ese postulante, según se expresa en el tratamiento individual de las impugnaciones de los postulantes en los Casos N° 1 y 2 que se consigna a continuación.

Postulante N° 63- Carolina Mercedes RUIZ POSSE. Caso n° 1 Resolución de la Impugnación sobre:

a) La impugnante afirma que este Jurado ha incurrido en un error al consignar en las Notas complementarios "Declara erróneamente el rechazo de la multa prevista en el art. 2 de la 25.323". La concursante yerra cuando condena que deben responder por este rubro solidariamente la totalidad de las demandadas cuando solamente debió condenarse a Celina SRL en tal concepto.

Yerra igualmente cuando condena al pago de diferencias salariales hasta la fecha de interposición de la demanda y no sólo hasta el despido. La condena a todas las demandadas solidariamente sin distinguir los conceptos y períodos, resulta errónea en función de lo normado por el art. 228 LCT.

No indica cuál es la base indemnizatoria ni la forma de cálculo de los rubros que progresan. Sin perjuicio de ello existiendo aciertos parciales en el encuadramiento legales, se recepta parcialmente la impugnación elevándose su calificación en este rubro de 2 a 3 puntos.

b) En cuanto al plazo para abonar el capital y los honorarios, debe consignarse el mismo en la parte Resolutiva de la sentencia. Sin perjuicio de ello, no importa modificación alguna tal omisión al resultado final del examen. Se desestima.

c) Fijación de las pretensiones y cuestiones litigiosas. Hechos admitidos y controvertidos.

El recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 0, sobre un máximo de 1.

Sobre los Hechos Admitidos y Controvertidos: la concursante no menciona siquiera cuales son los hechos admitidos y cuales los controvertidos en la causa Se la desestima.

d) Apreciación de la prueba sobre los hechos denunciados.

El recurrente cuestiona la asignación de un puntaje de 1, sobre un máximo de 3.


Apreciación de la Prueba sobre los hechos alegados: Falta un detenido análisis de la valoración de la prueba. En cuanto a la multa del art. 80 LCT se rechazo en su totalidad, sin tener en cuenta la prueba obrante con relación a El Condor SA quien no contesta demanda ni al El español SRL. Se la desestima.

c) Congruencia argumental entre Pretensiones y soluciones. Sana Critica.

La recurrente impugna este aspecto, en el que se le concedió un puntaje de 2 sobre 3.

En este aspecto, el examen del caso efectuado por la impugnante no posee congruencia argumental entre las pretensiones de las partes y la solución brindada. Otorga diferencias salariales hasta la fecha de interposición de la demanda, cuando debió otorgarse hasta la fecha del despido, no correspondiendo otorgar rubro alguno salarial una vez que la relación laboral se encuentra extinguida. Se desestima.

Se eleva su calificación final del Caso N° 1, a 13,50


Dra. María Cecilia W. Ruiz
Consejera Asesora de la Magistratura

Caso 2

Resolución de la Impugnación sobre:

- a) Fijación de las Cuestiones Litigiosas a Resolver: En su enunciación se omite entre las cuestiones a resolver, costas y horarios. Por eso se le ha adjudicado 0,75 sobre un máximo de 1 punto por ese ítem. Se la desestima. Firmado Dres. Seguí, De Manuele y Tejerizo”.

En consecuencia a lo expresado por el jurado en su dictamen y en su contestación de vista este Consejo entiende pertinente que debe hacerse lugar parcialmente al recurso incoado e incrementar un (1) puntos su calificación por oposición, que la representa un subtotal de veinticinco puntos con veinticinco centésimos (25,25) y cuarenta y tres puntos con treinta (43,30) centésimos sumados antecedentes y oposición, debiéndose por Secretaría rectificar el orden de mérito provisorio en tal sentido.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Carolina Mercedes Ruiz Posse en el Concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, y **ELEVAR** un (1) punto su calificación por oposición, conforme a lo considerado.

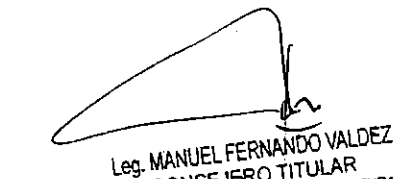
Artículo 2º: **RECTIFICAR** por secretaría el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar para la concursante Ruíz Posse veinticinco puntos con veinticinco centésimos (25,25) por oposición y cuarenta y tres puntos con treinta (43,30) centésimos sumados antecedentes y oposición.

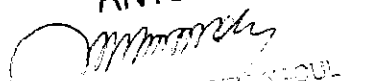
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIANA COCCA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA